

**Primera Visitaduría General**

**Expediente:** XXX/XXXX (PADFUP)

**Peticionario:** F. M. C.

**Agraviado:** Su persona.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de noviembre de 2022

**M.D. N. B. O.**

Fiscal General del Estado de Tabasco.

**Presente.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco,<sup>1</sup> con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/XXXX, iniciado por F. M. C. por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

**I. Antecedentes**

2. El XX de XXXXXX de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició el expediente de petición XXX/XXXX, derivado del escrito presentado por **F. M. C.**, en el que refiere lo siguiente:

*1.- Me encuentro en inconforme porque inicie una carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada para la investigación del Delito de Tortura, X.X.-XXXXXXXX-XXXX/XXXX, en contra de la Fiscalía del Estado; sin embargo, no se ha realizado ninguna investigación.*

*2.- La fiscal del ministerio público, me dice que regrese, me cita y no me atiende, me hacen dar vueltas y no se ha realizado ninguna investigación, considero que me revictimiza y ya no deseo que me sigan causando más daño, estuve privado de mi libertad de manera*

---

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

*injusta, fui torturado y obtuve mi libertad por no haberse comprobado el delito.*

*3.- En su oportunidad la Comisión Estatal de Derechos Humanos, investigó la tortura y se evidenciaron las quemaduras que fui objeto por parte de la policía de investigación, lo que busco con la continuación de la carpeta de investigación es que se me haga el pago de la reparación del daño del que fui objeto, ya que a consecuencia de los golpes que recibí tengo dañado el ojo y el oído izquierdo, me quemaron los glúteos, requiero atención psicológica, el trato fue inhumano, además de que estuve privado de mi libertad siendo inocente.*

*Mi pretensión es que se realicen las investigaciones dentro de la Carpeta de Investigación, ya que, desde hace más de dos años, no se realiza ningún tipo de indagación.*

3. El XX de XXXXXX de XXXX, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente XXX/XXXX (PROVID-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XX de XXXXXX de XXXX, la Primera Visitaduría General emitió acuerdo de calificación como Presunta Violación a Derechos Humanos, lo cual fue notificado en términos de Ley al peticionario.
5. El XX de XXXXXX de XXXX, mediante el Oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, se le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.
6. El XX de XXXXXX de XXXX, mediante Acta circunstanciada, el Visitador Adjunto hizo constar que compareció F. M. C. y le notificó la admisión de instancia de su expediente XXX/XXXX, a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.
7. El XX de XXXXXXXX de XXXX, a través del oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal con respecto a los hechos que se investigan.

8. El XX de XXXXXX de XXXX, mediante el oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, se le solicitó de nueva cuenta a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.
9. El XX de XXXXXXXX de XXXX, el Visitador Adjunto, mediante acta circunstanciada hizo constar que compareció F. M. C. y efectuó diversas manifestaciones.
10. El XX de XXXXX de XXXX, en acta circunstanciada, la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció F. M. C. y efectuó manifestaciones.
11. El XX de XXXXXXXXX de XXXX, la Segunda Visitadora General mediante acuerdo, determinó declinar el expediente XXX/XXXX a la Primera Visitaduría General.
12. El XX se XXXXXXXXX de XXXX, en el oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, pusiera a la vista para revisión la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
13. A través del oficio XXX/XXXX-X/XXXX/XXXX, el XX de XXXXXXXX de XXXX, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señaló fecha y hora para revisión de la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
14. El XX de XXXXX de XXXX, en un acta circunstanciada, la Visitadora Adjunta hizo constar que efectuó revisión a la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
15. El XX de XXXXX de XXXX, a través del oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX, la Fiscalía General del Estado remitió a esta Comisión Estatal, constancias de la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
16. A través del oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX, el XX de XXXXX de XXXX, la Fiscalía General del Estado remitió a esta Comisión Estatal, constancias de la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.

## II. Evidencias

17. En este caso las constituyen:

18. El oficio XXX/XXXX-X/XXXX/XXXX, de XX de XXXXXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
19. El acta circunstanciada, del XX de XXXXXXXX de XXXX, en la que el Visitador Adjunto hizo constar que compareció F. M. C. y efectuó manifestaciones.
20. El acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció F. M. C. y efectuó manifestaciones.
21. El oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco señaló fecha y hora para revisión de la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
22. El acta circunstanciada del XX de enero de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que efectuó revisión a la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
23. El oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado remitió constancias de la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
24. El oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Fiscalía General del Estado remitió constancias de la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.

## II. Observaciones

### A. Datos preliminares

25. **F. M. C.** en general refiere:
  - Que la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes no realizó investigaciones en la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX.
26. Por su parte, **la Fiscalía General del Estado** refirió:

- Que el XX de XXXXXXXXX de XXXX, la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX, fue remitida a la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para que resuelva lo conducente.

27. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

### B. Hechos acreditados

- **Inactividad durante la investigación en la Averiguación Previa XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX, lo que genera dilación para resolverla.**

28. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, sobretodo de la revisión efectuada a la Averiguación Previa número **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, se pudo constatar que contiene **2 periodos de inactividad**, uno por parte del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Agencia Primera Investigadora, y otro por parte del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, que hacen **un total de 4 años, 11 meses con 22 días**; en razón que, aun y cuando la autoridad realizó diversas diligencias para encontrar la verdad de los hechos denunciados, existe claramente estos dos periodos en los que no efectuó diligencia alguna que impulsaran la investigación.

29. Dichos periodos se presentan de manera cronológica en la tabla siguiente:

### Inactividad por parte del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Agencia Primera Investigadora:

Periodo	Fechas del periodo inactivo y diligencia	Tiempo transcurrido
<b>1</b>	Que comprende del <b><u>XX de XXXXXXXXX de XXXX</u></b> (Donde el Jefe de Grupo y Agente de la Policía de Investigación del Estado, rindió informe de investigación a través del oficio XXXX al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Primera), al <b><u>XX de XXXXX de XXXX</u></b> , en que fue declinada a la Fiscalía Especializada para la investigación de la tortura mediante oficio XXX/XXXX.	<b>3 años, 7 meses, con 3 días</b>

### Inactividad por parte del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura:

Periodo	Fechas del periodo inactivo y diligencia	Tiempo transcurrido
2	Que comprende del <b>XX de XXXXX de XXXX</b> (Donde el Lic. R. G. B., Secretario del Juzgado Tercero de Distrito, informó a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura, que en la causa penal XXX/XXXX-XX no se ordenó ni practicó dictamen de Protocolo de Estambul, al <b>XX de XXXXXXXXX de XXXX</b> , se ordenó se investigue el domicilio de F. M. C.).	1 año, 4 meses, con 19 días

**Total de los dos periodos de inactividad: 4 años, 11 meses con 22 días.**

30. Los periodos de inactividad detectados fueron evidentes de la revisión efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal, sin que obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, por tanto, **no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en los periodos de inactividad, la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la averiguación previa, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.**
31. Aunado a lo anterior, se advirtió que existen periodos en los cuales la Fiscalía del Ministerio Público responsable de la Averiguación Previa **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, no realizó diligencias tendentes a impulsar la investigación de la indagatoria, a fin de incurrir en dilación en su resolución, como en el caso que mediante oficio XXX/XXXX del **XX de XXXXX de XXXX** la Fiscal del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes giró oficio al Director General de la Policía de Investigación del Estado para que le informara si tenía bajo su mando a los CC. Y. P. P. y E. R. T.; sin embargo, no se advierte que lo haya requerido.
32. Lo mismo sucedió con el oficio XXX/XXXX, que giró a la Vicefiscalía de Alto Impacto el **XX de XXXXX de XXXX**, en el que requiere lo mismo que en el oficio anterior, del cual

no se advierte respuesta, ni tampoco que el fiscal a cargo de la indagatoria haya efectuado requerimiento para su contestación.

33. Y si bien, obran actuaciones en ese lapso, estas no se consideran que tiendan a impulsar la investigación de la Averiguación Previa de mérito.
34. Así mismo se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, el XX de XXXXXXXXX de XXXX emitió un acuerdo en el que ordena girar oficio a la Dirección General de la Policía de Investigación del estado de Tabasco, para que investigue el domicilio de F. M. C.; sin embargo, no se advierte que efectivamente haya girado el oficio; y si bien, el XX de XXXXXXXXX mediante el oficio XXX-XX-XXXX-XXX/XXXX, la Unidad de la Policía de la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura y Otros Tratos rinde informe, este solo lo efectúa en relación a Y. P. P. y H. R. T.; por lo que, con ello se acredita que el Fiscal a cargo de la investigación no giró el oficio que acordó en proveído XX de XXXXXXXXX de XXXX, respecto a la investigación de domicilio del ahora peticionario.
35. Con las actuaciones descritas anteriormente, se acredita y advierte la omisión por parte de los agentes del ministerio públicos respectivos, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de los agraviados; por lo tanto, es procedente afirmar que acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria hasta la presente fecha, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor del hoy peticionario.
36. Consecuencia de lo anterior es además la dilación en que incurre la responsable para concluir la investigación, toda vez que la averiguación previa **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, a como se ha dicho, fue iniciada desde el día **XX de XXXXX de XXXX**, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **10 años** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
37. Sin soslayar, que es deber del Estado actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos; en ese tenor, **debe**

**llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada y pronta para la determinación de la verdad.** Así, para que la investigación sea efectiva, el órgano investigador debe llevarla a cabo con diligencia, de tal manera que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, lo que implica que no dependa de la iniciativa de las víctimas del delito, sino de una labor investigadora constante para evitar la impunidad.

38. En ese sentido, una investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones oficiosas, sin dilación, lo que implica que se efectúen en un plazo razonable.
39. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues **la falta de éstas o la inactividad durante la investigación**, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
40. Aplicado al caso concreto por analogía, el Tribunal Colegiado del primer circuito del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis de rubro ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”***, en el que determina que en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica**



**de la persona involucrada en el proceso.** Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, **el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento"**, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. **Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad**, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.<sup>2</sup>

41. De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que la autoridad responsable de la indagatoria no ha tenido la debida diligencia para resolver en un plazo razonable la investigación en la **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, a como se ha dicho, fue iniciada desde el día **XX de XXXXX de XXXX**, ya que como quedó acreditado la citada indagatoria ha tenido dos periodos de inactividad, uno **3 años, 7 meses, con 3 días**, y otro de **1 año, 4 meses, con 19 días**, lo que hace un total de inactividad de **4 años, 11 meses con 22 días**, sin que la autoridad haya justificado dicha inactividad; aunado a los periodos en los que no efectuó el impulso de la investigación, y que quedaron detallados con antelación, lo que genera una dilación en resolver la indagatoria.

---

<sup>2</sup> Cfr. SCJN. Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro XV, diciembre de 2012, Pág. 1452.

## C. Derechos Vulnerados

42. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de la Fiscalía General del Estado en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **Derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad.**

43. El acceso a la justicia es la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular; en otras palabras, es el derecho de toda persona de poder acudir a los medios previstos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para el esclarecimiento de un hecho.

44. El **derecho de acceso a la justicia** es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

45. Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

46. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

47. Esta disposición obliga a los Estados a no establecer trabas a las personas que acuden ante los jueces o los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos. Cualquier disposición en contrario debe considerarse como contraria a la norma internacional.
48. Por su parte el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*
49. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”*
50. En ese sentido, el artículo 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

***“Artículo 54 Ter.***

*(...)*

***Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local;*** y, por lo mismo, *solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

*(...)*

*La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad y respeto a los derechos humanos.***

51. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, vigente al momento de los hechos en su artículo 6 establece:

***Artículo 6.-** El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.*

52. Por su parte el artículo 5 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, establece:

*“El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

*(...)*

53. El artículo 6 de la misma Ley, en sus fracciones I, II y III refiere:

**Artículo 6.** *Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: A. En materia de Persecución del Delito:*

- I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;*
- II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;*
- III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales;*

54. En ese contexto, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en su artículo 12 determina:

**Artículo 12.** *Las Víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

*Las Víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.*

55. Asimismo el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

56. De las disposiciones anteriores se advierte que el Ministerio Público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito.
57. En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de prácticas correctas en las diligencias de la averiguación previa relacionada en este asunto, así como de acciones eficientes por parte de los servidores públicos involucrados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la Averiguación Previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia.
58. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16<sup>3</sup>, refirió lo siguiente: *“... Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar*

---

<sup>3</sup> Cfr. SEGOB. Diario Oficial de la Federación. Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa. Publicada el 04 de junio de 2009. Obra consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5093335&fecha=04/06/2009#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5093335&fecha=04/06/2009#gsc.tab=0)

*el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en sus sentencias..., y en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento,*

*irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo "justicia retardada es justicia denegada". En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.*

59. Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco fueron omisos en realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de los agraviados; por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria hasta la presente fecha, no se brindó la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor del hoy peticionario.
60. Lo anterior se afirma, en razón que, como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, fue iniciada desde el día **XX de XXXXX de XXXX**, ya que como quedó acreditado la citada indagatoria ha tenido dos periodos de inactividad, uno **3** años, **7** meses, con **3** días, y otro de **1** año, **4** meses, con **19** días, lo que hace un total de inactividad de **4** años, **11** meses con **22** días, sin que al respecto obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, por tanto, no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la averiguación previa, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.
61. Aunado a lo anterior, se advirtió que existen periodos en los cuales la Fiscalía del Ministerio Público responsable de la Averiguación Previa **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, no realizó diligencias tendentes a impulsar la investigación de la indagatoria, a fin de incurrir en dilación en su resolución, como en el caso que mediante oficio 233/2017 del **XX de XXXXX de XXXX**, la Fiscal del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, giró oficio al Director General de la Policía de Investigación del Estado para que le informara si tenía bajo su mando a los CC. Y. P. P. y E. R. T.; sin embargo, no se advierte que lo haya requerido.
62. Lo mismo sucedió con el oficio que **XXX/XXXX** que giró a la Vicefiscalía de Alto Impacto el **XX de XXXXX de XXXX**, en el que requiere lo mismo que en el oficio anterior, del



cual no se advierte respuesta, ni tampoco que el fiscal a cargo de la indagatoria haya efectuado requerimiento para su contestación.

63. Y si bien, obran actuaciones en ese lapso, estas no se consideran que tiendan a impulsar la investigación de la Averiguación Previa de mérito.
64. Así mismo se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, el XX de XXXXXXXX de XXXX emitió acuerdo en el que ordena girar oficio a la Dirección General de la Policía de Investigación del estado de Tabasco, para que investigue el domicilio de F. M. C.; sin embargo, no se advierte que efectivamente haya girado el oficio; y si bien, el XX de XXXXXXXX mediante oficio XXX-XX-XXXXX-XXX/XXXX, la Unidad de la Policía de la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura y Otros Tratos, rinde informe, este solo lo efectúa en relación a Y. P. P. y H. R. T., por lo que, con ello se acredita que el Fiscal a cargo de la investigación no giró el oficio que acordó en proveído XX de XXXXXXXX de XXXX, respecto a la investigación de domicilio del ahora peticionario.
65. En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Tabasco, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.** *Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.*

66. En sentido contrario, la autoridad responsable no realizó una práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento.
67. Corolario a lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna. Ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su

actividad, entre ellas las previstas por los artículos 5, 6 y 14, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, que en lo relevante al caso establecen:

**Artículo 5.** *Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

**Artículo 6.** *Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: A. En materia de Persecución del Delito:*

- I.** *Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;*
- II.** *Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;*
- III.** *Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales;*  
...
- IV.** *Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y ...*

**Artículo 14.** *De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos. Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar*

*válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:*

**I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen...**

68. De los preceptos constitucionales y legales invocados se puede deducir que el Estado tiene el deber de brindar el acceso a la justicia a favor de los gobernados, procurándoles la misma de forma completa y expedita, a través de las autoridades, en materia penal, del órgano investigador y los jurisdiccionales. Dentro de la etapa de investigación correrá a cargo de las Fiscalías Generales en las entidades, siendo el responsable de las actuaciones de dicha institución, para el auxilio contará con la figura del Ministerio Público a cargo de la investigación quien a su vez se apoyará la policía investigadora y los servicios periciales, sin omitir que en el desarrollo de la indagatoria se deberá observar eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Lo anterior que se incumple por la responsable al acreditarse la realización retardada de diversas diligencias, aún y cuando contaba con los elementos necesarios para su ejecución, ocasionando un actuar carente de efectividad para hacerse de los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en su realización.
69. Sobre ese sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
70. La Corte ha determinado en las sentencias de los casos: Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras (1 de febrero de 2006); García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú (25 de noviembre de 2005), Tibi vs. Ecuador (07 de septiembre de 2004), Suárez Rosero vs. Ecuador (12 de noviembre de 1997), Acosta Calderón vs. Ecuador (24 de junio de 2005), **que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el**

**aforismo “justicia retardada es justicia denegada”**. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.

71. Sobre el tema, y a efectos de determinar con precisión el plazo razonable que se estima vulnerado en el presente asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>4</sup> estableció lo siguiente:

*“...201. Para la Corte, **la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones.** En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un **plazo razonable** una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.*

*(b) Investigaciones a partir del año 2000*

*b.1) **Efectividad de las investigaciones***

***202.** El Estado hizo referencia a una serie de diligencias llevadas a cabo, principalmente, desde el año 2000, a partir de la creación de la Fiscalía Especial, con base en las cuales solicitó a la Corte “[p]onder[ar] los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Al respecto, alegó que en el presente caso “no existe impunidad, ya que la investigación continúa [y] las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. En todo caso, el Tribunal observa que el propio Estado mexicano afirmó durante la audiencia pública del caso (supra párr. 9) que “[h]asta ahora, después de múltiples esfuerzos que constan en el expediente, [...] no ha sido capaz de esclarecer completamente cómo ocurrieron los hechos”.*

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

**203.** *Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, no escapa al conocimiento de la Corte que del contexto en el cual se enmarca la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco se desprende la probable existencia de diferentes grados de responsabilidad en hechos como el presente. Durante la audiencia pública, haciendo referencia de manera general a la época en la que sucedieron los hechos, el Estado señaló que “[e]l gobierno era un ente centralizado en la figura presidencial, en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder, la verticalidad también lo regulaba al interior, tampoco existía un andamiaje institucional que permitiera someter a las instancias gubernamentales a un proceso de rendición de cuentas”.(...)*

**205.** *Al respecto, el Tribunal observa que en un lapso de aproximadamente 5 años, es decir, desde el 11 de mayo de 2002, fecha en que la Fiscalía Especial inició las investigaciones correspondientes al presente caso, hasta el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la Coordinación General de Investigación radicó la averiguación previa en la cual se investigan los hechos de este caso, solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en contra del señor Radilla Pacheco. **La Corte destaca que el Estado no se refirió a otras diligencias precisas relacionadas con la probable responsabilidad de otras personas.** En tal sentido, los representantes indicaron que “[s]e encontraron [...] importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la [Fiscalía Especial] únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas [que] ya se encontraban en prisión por otros delitos, y [...] dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación”. El Estado no controvertió este punto.*

**206.** *Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los*

derechos humanos en el presente caso. **En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.**

(...)

**209.** Ahora bien, el Tribunal constata que a partir de que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, las diligencias se han dirigido mayormente a la “localización” del señor Radilla Pacheco, **y no a la determinación de otros probables responsables.** Lo anterior se confirma con lo indicado por la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria. Asimismo, el propio Estado mexicano afirmó que “[l]as diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero”.

(...)

De todo lo anterior, la Corte considera que, en el caso concreto, **si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.** El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.

(...)

***215. Es oportuno recordar que, en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.***

72. Fortalece lo expuesto, el criterio aislado emitido por el primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, señalando la obligación del órgano investigador para tomar las medidas necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos integrando así la indagatoria, esto en un **breve término**, que si bien no se advierte a que lapso se refiere en concreto la Constitución ni las leyes secundarias, se establece en el criterio que en el caso que lo motivó, el ministerio público había dejado transcurrir **SIETE MESES** entre la presentación de la denuncia y la demanda de amparo por dilación. En consecuencia, si en aquel caso se consideró que el lapso de siete meses es un breve término para integrar una investigación, con mayor razón en el caso que nos ocupa, el haber transcurrido dos periodos de inactividad, uno **3 años, 7 meses, con 3 días**, y otro de **1 año, 4 meses, con 19 días**, lo que hace un total de inactividad de **4 años, 11 meses con 22 días**, sin que al respecto obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, y más de diez años sin resolverse la fase investigadora; por lo que, esta Comisión determina que existe una dilación flagrante para integrar y resolver la indagatoria en comento, dentro de un plazo razonable o breve término. El criterio aludido es del rubro y contenido siguientes:

***“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe***

*proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, **pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.**”<sup>5</sup>*

73. Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir de manera diligente el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan periodos prolongados entre cada una de las actuaciones, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpaado.
74. Bajo esas circunstancias, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aquellas garantías que la autoridad debe respetar en el desarrollo de sus funciones, y la expresión “...**toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... en los**

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884.



**plazos y términos que fijan las leyes,...**" contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Fiscal, no puede ni debe actuar en las Averiguaciones Previas de manera arbitraria, mucho menos aún omitir la observancia de las garantías constitucionales.

75. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

*"...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*

*12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal..."*

76. Por lo que resulta evidente la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad.

### **III. Resumen del litigio**

77. Se acreditó la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en razón que la Fiscalía a cargo de la Averiguación Previa número AP-DGI-XXX/XXXX, incurrió en dos periodos de inactividad, uno **3** años, **7** meses, con **3** días, y otro de **1** año, **4** meses, con **19** días, lo que hace un total de inactividad de **4** años, **11** meses con **22** días, sin que al respecto obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, y más de diez años sin resolverse la fase investigadora.

78. Aunado a lo anterior, se advirtió que existen periodos en los cuales la Fiscalía del Ministerio Público responsable de la Averiguación Previa **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**,

no realizó diligencias tendentes a impulsar la investigación de la indagatoria, a fin de incurrir en dilación en su resolución, como en el caso que mediante oficio XXX/XXXX del **XX de XXXXX de XXXX** la Fiscal del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Giró oficio al Director General de la Policía de Investigación del Estado para que le informara si tenía bajo su mando a los CC. Y. P. P. y E. R. T.; sin embargo, no se advierte que lo haya requerido.

79. Lo mismo sucedió con el oficio que XXX/XXXX que giró a la Vicefiscalía de Alto Impacto el **XX de XXXXX de XXXX**, en el que requiere lo mismo que en el oficio anterior, del cual no se advierte respuesta, ni tampoco que el fiscal a cargo de la indagatoria haya efectuado requerimiento para su contestación.
80. Y si bien, obran actuaciones en ese lapso, estas no se consideran que tiendan a impulsar la investigación de la Averiguación Previa de mérito.
81. Así mismo se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, el XX de XXXXXXXX de XXXX emitió acuerdo en el que ordena girar oficio a la Dirección General de la Policía de Investigación del estado de Tabasco, para que investigue el domicilio de F. M. C.; sin embargo, no se advierte que efectivamente haya girado el oficio; y si bien, el XX de XXXXXXXX mediante oficio XXX-XX-XXXXX-XXX/XXXX, la Unidad de la Policía de la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura y Otros Tratos, rinde informe, este solo lo efectúa en relación a Y. P. P. y H. R. T., por lo que, con ello se acredita que el Fiscal a cargo de la investigación no giró el oficio que acordó en proveído XX de XXXXXXXX de XXXX, respecto a la investigación de domicilio del ahora peticionario.

#### IV. Reparación del daño

82. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención Americana,<sup>6</sup> La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) y se han

---

<sup>6</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].<sup>7</sup>*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**<sup>8</sup>*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).<sup>9</sup>*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.**<sup>10</sup>*

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. Núm. 48. Párr. 33.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

<sup>10</sup> CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1.

83. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que **su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado**. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica***

***pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.<sup>11</sup>***

84. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro ***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”***,<sup>12</sup> ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
86. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las

<sup>11</sup> Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

<sup>12</sup> Cfr. SCJN. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28.

consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

87. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como "*González y otras (Campo Algodonero)*"<sup>13</sup> párrafo 446 y "*Radilla Pacheco*"<sup>14</sup> párrafo 327, así como en el caso "*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*",<sup>15</sup> permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.

88. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **restitución del derecho vulnerado; medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

### **A. Restitución del derecho vulnerado.**

89. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

***La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.***<sup>16</sup>

90. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, lo cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.
91. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano de acceso a la justicia.
92. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso ***"Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador"***<sup>17</sup> en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

***"210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron."***

<sup>16</sup> CIDH. Informe sobre el *Impacto del mecanismo de solución amistosa*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2da. Ed. OEA. Washington. 2018. Párr. 75.

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 210.

93. En el caso concreto, se acreditó la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en razón que la Fiscalía a cargo de la Averiguación Previa Número XX-XXX-XXX/XXXX, incurrió en dos periodos de inactividad, uno **3** años, **7** meses, con **3** días, y otro de **1** año, **4** meses, con **19** días, lo que hace un total de inactividad de **4** años, **11** meses con **22** días, sin que al respecto obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, y más de diez años sin resolverse la fase investigadora.
94. Aunado a lo anterior, se advirtió que existen periodos en los cuales la Fiscalía del Ministerio Público responsable de la Averiguación Previa **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, no realizó diligencias tendentes a impulsar la investigación de la indagatoria, a fin de incurrir en dilación en su resolución, como en el caso que mediante oficio XXX/XXXX del **XX de XXXXX de XXXX**, la Fiscal del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, giró oficio al Director General de la Policía de Investigación del Estado para que le informara si tenía bajo su mando a los CC. Y. P. P. y E. R. T.; sin embargo, no se advierte que lo haya requerido.
95. Lo mismo sucedió con el oficio que XXX/XXXX que giró a la Vicefiscalía de Alto Impacto el **XX de XXXXX de XXXX**, en el que requiere lo mismo que en el oficio anterior, del cual no se advierte respuesta, ni tampoco que el fiscal a cargo de la indagatoria haya efectuado requerimiento para su contestación.
96. Y si bien, obran actuaciones en ese lapso, estas no se consideran que tiendan a impulsar la investigación de la Averiguación Previa de mérito.
97. Así mismo se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, el XX de XXXXXXXX de XXXX, emitió acuerdo en el que ordena girar oficio a la Dirección General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, para que investigue el domicilio de F. M. C., sin embargo, no se advierte que efectivamente haya girado el oficio; y si bien, el XX de noviembre mediante oficio XXX-XX-XXXXX-XXX/XXXX, la Unidad de la Policía de la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura y Otros Tratos, rinde informe, este solo lo efectúa en relación a Y. P. P. y H. R. T., por lo que, con ello se acredita que el Fiscal a cargo de la investigación no giró el oficio que acordó en proveído XX de XXXXXXX de XXXX, respecto a la investigación de domicilio del ahora peticionario.



98. Por lo que, parte de la reparación del daño ocasionado consiste en restituir a los posibles agraviados el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el desarrollo de una investigación efectiva.
99. Para ello, es necesario que este Organismo considere como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, que la autoridad investigadora realice las investigaciones necesarias a fin de que esté en oportunidad de ejercitar acción ante los tribunales, sin incurrir en inactividad injustificada.

### **B. Medidas de satisfacción.**

100. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.<sup>18</sup>
101. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
102. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
103. En el caso concreto, se acreditó la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en razón que la Fiscalía a cargo de la Averiguación Previa Número AP-DGI-XXX/XXXX, incurrió en dos periodos de inactividad, uno **3** años, **7** meses, con **3** días, y otro de **1** año, **4** meses, con **19** días, lo que hace un total de inactividad de **4** años, **11** meses con **22** días, sin que al respecto

---

<sup>18</sup> Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, y más de diez años sin resolverse la fase investigadora.

104. Aunado a lo anterior, se advirtió que existen periodos en los cuales la Fiscalía del Ministerio Público responsable de la Averiguación Previa **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, no realizó diligencias tendentes a impulsar la investigación de la indagatoria, a fin de incurrir en dilación en su resolución, como en el caso que mediante oficio XXX/XXXX del **XX de XXXXX de XXXX** la Fiscal del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes giró oficio al Director General de la Policía de Investigación del Estado para que le informara si tenía bajo su mando a los CC. Y. P. P. y E. R. T.; sin embargo, no se advierte que lo haya requerido.
105. Lo mismo sucedió con el oficio XXX/XXXX, que giró a la Vicefiscalía de Alto Impacto el **XX de XXXXX de XXXX**, en el que requiere lo mismo que en el oficio anterior, del cual no se advierte respuesta, ni tampoco que el fiscal a cargo de la indagatoria haya efectuado requerimiento para su contestación.
106. Y si bien, obran actuaciones en ese lapso, estas no se consideran que tiendan a impulsar la investigación de la Averiguación Previa de mérito.
107. Así mismo se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, el XX de XXXXXXXX de XXXX emitió acuerdo en el que ordena girar oficio a la Dirección General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, para que investigue el domicilio de F. M. C., sin embargo, no se advierte que efectivamente haya girado el oficio; y si bien, el XX de XXXXXXXX mediante oficio XXX-XX-XXXXX-XXX/XXXX, la Unidad de la Policía de la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura y Otros Tratos, rinde informe, este solo lo efectúa en relación a Y. P. P. y H. R. T., por lo que, con ello se acredita que el Fiscal a cargo de la investigación no giró el oficio que acordó en proveído XX de XXXXXXXX de XXXX, respecto a la investigación de domicilio del ahora peticionario.
108. Lo que es atribuido al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Agencia Primera Investigadora y Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, respectivamente, responsables al momento en que se efectuaron las inactividades.

109. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de acceso a la Justicia en su modalidad de procuración de justicia, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
110. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
111. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
112. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **F. M. C.** para que ante dicha autoridad rinda su declaración, brinde información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
113. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
114. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al petionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

### C. Garantías de no repetición

115. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
116. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”<sup>19</sup>**, ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
117. Así mismo en el caso **“Espinoza González Vs. Perú”<sup>20</sup>**, la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recuerda que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.
118. En el caso concreto, se acreditó la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en razón que la Fiscalía a cargo de la Averiguación Previa Número AP-DGI-XXX/XXXX, incurrió en dos periodos de inactividad, uno **3 años, 7 meses, con 3 días**, y otro de **1 año, 4 meses, con 19 días**, lo que hace un total de inactividad de **4 años, 11 meses con 22 días**, sin que al respecto obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, y más de diez años sin resolverse la fase investigadora.
119. Aunado a lo anterior, se advirtió que existen periodos en los cuales la Fiscalía del Ministerio Público responsable de la Averiguación Previa **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, no realizó diligencias tendentes a impulsar la investigación de la indagatoria, a fin de incurrir en dilación en su resolución, como en el caso que mediante oficio XXX/XXXX del **XX de XXXXX de XXXX** la Fiscal del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes giró oficio al Director General de la Policía de Investigación del Estado

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 326.

para que le informara si tenía bajo su mando a los CC. Y. P. P. y E. R. T.; sin embargo, no se advierte que lo haya requerido.

120. Lo mismo sucedió con el oficio que XXX/XXXX que giró a la Vicefiscalía de Alto Impacto el **XX de XXXXX de XXXX**, en el que requiere lo mismo que en el oficio anterior, del cual no se advierte respuesta, ni tampoco que el fiscal a cargo de la indagatoria haya efectuado requerimiento para su contestación.
121. Y si bien, obran actuaciones en ese lapso, estas no se consideran que tiendan a impulsar la investigación de la Averiguación Previa de mérito.
122. Así mismo se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, el XX de XXXXXXXX de XXXX emitió acuerdo en el que ordena girar oficio a la Dirección General de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, para que investigue el domicilio de F. M. C., sin embargo, no se advierte que efectivamente haya girado el oficio; y si bien, el XX de XXXXXXXX mediante oficio XXX-XX-XXXXX-XXX/XXXX, la Unidad de la Policía de la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura y Otros Tratos, rinde informe, este solo lo efectúa en relación a Y. P. P. y H. R. T., por lo que, con ello se acredita que el Fiscal a cargo de la investigación no giró el oficio que acordó en proveído XX de XXXXXXXX de XXXX, respecto a la investigación de domicilio del ahora petionario.
123. Lo que es atribuido al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Agencia Primera Investigadora y Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, respectivamente, responsables al momento en que se efectuaron las inactividades.
124. En consecuencia, esta Comisión Estatal, considera que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a ***“Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”***, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

125. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **F. M. C.** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
126. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

### V. Recomendaciones

**Recomendación número 077/2022:** se recomienda se le informe a **F. M. C.**, el estado que guarda la averiguación previa número **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, las diligencias efectuadas, y las que faltan por desahogar para su total integración.

**Recomendación número 078/2022:** se recomienda que, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, se culmine con la investigación de la Averiguación Previa número **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX**, y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

**Recomendación número 079/2022:** se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación ante el área competente, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en las inactividades señaladas en la presente resolución, esto es al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Agencia Primera Investigadora de esa Fiscalía General del Estado que haya sido responsable de la indagatoria **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX** en el periodo comprendido del XX de XXXXXXXX de XXXX al XX de XXXXX de XXXX; así como al Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, responsable de la citada indagatoria en el periodo comprendido del XX de XXXXX de XXXX al XX de XXXXXXXX de XXXX.

**Recomendación número 080/2022:** cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **F. M. C.**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 081/2022:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: ***Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable***” dirigido a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Agencia Primera Investigadora y Fiscales del Ministerio Público Especializados en la Investigación del Delito de Tortura, particularmente a los involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, esto es, al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Agencia Primera Investigadora de esa Fiscalía General del Estado que haya sido responsable de la indagatoria **XX-XXXX-XXX-XXXX/XXXX** en el periodo comprendido del XX de XXXXXXXX de XXXX al XX de XXXXX de XXXX; así como al Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, responsable de la citada indagatoria en el periodo comprendido del XX de XXXXXXX de XXXX al XX de XXXXXXXXX de XXXX.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, **el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.**

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. De la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica.** Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado**, o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.**

**CORDIALMENTE**

**DR. J.A.M.N.**

**PRESIDENTE DE LA CEDH TABASCO**